



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00493-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTA PATRICIA LOPERA
DEMANDADO: CESAR DARIO CALDERA DURANGO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión, sírvase proveer. Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- Barranquilla, catorce (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, si bien se allega documento mediante el cual la demandante manifiesta conferir poder a la doctora MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA, lo cierto es que no se evidencia que haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 correspondiente a que no se observa que se haya enviado por parte de la señora MARTA PATRICIA LOPERA poder por medio del correo electrónico, a la dirección electrónica del apoderado (dirección electrónica que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados). Por tanto, al no existir evidencia de la trazabilidad del cruce de correos no se puede considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos, por lo que la activa deberá allegar poder debidamente otorgado según las disposiciones legales.

Así mismo, se detalla que la demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley. En efecto, no se observa que se haya agotado el requisito de la conciliación previsto en el art. 621 ibídem, ya que si bien es cierto se evidencia en los anexos, citación a audiencia de conciliación no se allega acta de la misma.

Por lo anterior, al configurarse las causales de inadmisión prevista en el numeral 7 del inciso 3 del art. 90 del CGP, es del caso inadmitir y mantener en secretaría la presente, a efectos de que en el término de 5 días se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

JP



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Prevéngase a la parte interesada para que el escrito de subsanación sea remitido mediante mensaje al correo electrónico j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. en la
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA